



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-12 Edif. Banco Popular Piso 4.
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Acción de tutela (Segunda instancia)

RADICACIÓN: 08001-40-53-007-2022-00510-01

ACCIONANTE: JORGE ELIAS CABALLERO PAEZ

ACCIONADOS: DATACRÉDITO HOY EXPERIAN S.A., CLARO SOLUCIONES, ADELANTE SOLUCIONES FINANCIERA S.A.S., MI BANCO FINAMERICA.

ASUNTO

Se decide la impugnación interpuesta frente a la sentencia proferida el 2 de septiembre de 2022, mediante la cual el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, que concedió el amparo al derecho de petición y declaró improcedente el resguardo por *habeas data* promovido por el señor JORGE ELIAS CABALLERO PAEZ contra DATACRÉDITO HOY EXPERIAN S.A., CLARO SOLUCIONES, ADELANTE SOLUCIONES FINANCIERA S.A.S., MI BANCO FINAMERICA, y en donde fue vinculada CIFIN hoy TRANSUNION.

ANTECEDENTES

1.- El gestor suplicó la protección constitucional a la petición y *habeas data*, presuntamente vulnerados por las entidades acusadas.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

2.1.- Refiere, el accionante que realizó una «...consulta [al] portal web de Mi Datacredito el 14 de mayo de 2022 debido a [una] manifestación de entidad financiera frente a aprobación de crédito de vivienda que [s]e encuentr[a] tramitando para una vivienda interés social, [descubrió] [la existencia] [de] [un]

reporte negativo por parte de la entidad COMCEL S.A, ADELANTE SOLUCIONES, MI BAMCO FINAMERICANA».

2.2.- En esa línea de pensamiento, el censor acusa a la entidad «*Datacredito Experien [reportó] información financiera negativa no veraz, sin contar con la autorización expresa para el efecto y, además, [juzga] [que] mantiene la información del dato negativo con base a una obligación que carece de soporte legal e idóneo que demuestre la existencia de la misma».*

2.3.- Ante tal circunstancia, la actora asevera que «*...el 06 de julio de 2022 formul[ó] reclamo a la entidad MI BANCO FINAMERICANA solicitando eliminación de reporte negativo [alegando] por un lado no se notificó debidamente de acuerdo a lo que señala el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, a fin de tener la oportunidad de controvertir dicho dato negativo, por otro lado [se duele que] la entidad no verificó si existe autorización por parte del titular de la información para realizar reportes en esta base que administran para lo cual la entidad en mención a la fecha tampoco demostró ni informó si cuenta con los soportes de autorización expresa por parte del suscrito para que esta entidad realice los mismos ante esta central de riesgo».*

2.4.- Adicionalmente, el auspiciador alude que «*[e]l día 08 de julio del 2022 realiz[ó] una petición a COMCEL dónde se solicitó información sobre un reporte ante las centrales sobre un servicio móvil adquirido por tercera persona con respuesta de información incompleta el día 01 de agosto radicado número 4488220001895459», doliéndose que «[s]e reclamo [elevado ante] la entidad Experian Colombia S.A no resolvió de fondo, sino que se limitó a trasladar el reclamo a la fuente luego solo procedió a acogerse a la respuesta de esta quien ratifica la información objeto de reclamo pero no suministra información adicional ni expone pruebas documentales que soporten la inclusión de información negativa en [su] historial crediticio».*

2.5.- Esgrime que «*pese a que [su] derecho de petición cumplía con los requisitos que señala el artículo 16 de la ley 1755 de 2015 [arguye] [que] esta entidad decidió no dar trámite al derecho invocado alegando falta de requisitos que no se encuentran dentro del marco jurídico vigente y que además no sean necesarios para resolverla, estos son autenticación de la firma, copia de [su] documento de identidad y certificado de vigencia del mismo, requisitos que repito no señala la norma que rige la materia».*

2.6.- Reitera que *«[esa] respuesta de no dar trámite a [su] derecho de petición [por parte de la accionada] [fue refutada] [con] [la exposición de] los motivos por los que consider[a] se le debe dar trámite»*; empero, a pesar de ello *«[a] la fecha han transcurrido más de 15 días hábiles y la entidad MI BANCO FINAMERICANA no ha dado respuesta a [su] petición»*, considerando que ese proceder le ha vulnerado sus prerrogativas de petición, buen nombre, honra y *habeas data*, dado que se encuentra *«...tramitando [un] crédito de vivienda y debido a este reporte no [ha] podido acceder al crédito de la entidad financiera»*.

3.- Pidió, conforme lo relatado, que se amparen el derecho fundamental de petición; y deprecó el accionante que *«[s]e ordene a la entidad accionada, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia produzcan las respuestas»*.

4.- Mediante proveído de 22 de agosto de 2022, el *a quo* admitió la solicitud de protección y vinculó a la entidad CIFIN hoy TRANSUNION y el 2 de septiembre de 2022, mediante la cual el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, que concedió el amparo al derecho de petición y declaró improcedente el resguardo por *habeas data*, inconforme con esa determinación los accionados CLARO SOLUCIONES Y MI BANCO FINAMERICA, la impugnaron.

LAS RESPUESTAS DE LOS ACCIONADOS Y DEL VINCULADO

1.- La entidad TRASUNIÓN antes CIFIN alega la falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que *«[e]l elemento fundamental para alegar la vulneración del derecho de petición por parte de una persona natural o jurídica, es que haya presentado una solicitud y dentro del término legal no le hayan dado respuesta, es decir, que es requisito sine qua non la existencia previa de una petición radicada, y en el presente caso, se puede evidenciar de entrada que la solicitud del accionante se presentó ante un tercero, esto es la[s] entidad[es] CLARO SOLUCIONES, DATACRÉDITO Y MI BANCO -BANCO DE LA MICROEMPRESA, y por ello CIFIN S.A.S. (TransUnion®), no ha violado derecho alguno, lo que implica que debe ser desvinculada de la presente acción»*.

Por otro lado, el vinculado alude a la «[i]nexistencia de nexo contractual con el accionante: [exponiendo que] la sociedad que apodero, esto es CIFIN S.A.S. (TransUnion®) no hizo, ni hace parte de la relación contractual que existe y/o existió entre las entidades CLARO SOLUCIONES, MI BANCO - BANCO DE LA MICROEMPRESA, quienes en los términos de la Ley 1266 de 2008, tienen la calidad de Fuentes de información y el titular de la información (accionante)», aclarando que «CIFIN S.A.S. (TransUnion®) [...], es un Operador de información conforme a las previsiones del literal c) del artículo 3 de la Ley 1266 de 20082 , es decir, que como Operador, recibe de las entidades que contratan con ésta y que actúan en calidad de Fuentes de Información, el reporte de los datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los Usuarios, que son Entidades pertenecientes a los diferentes sectores de la economía, tales como el sector financiero, real, de telecomunicaciones, solidario y asegurador. Es por ello que, CIFIN S.A.S. (TransUnion®) es totalmente ajeno a la relación que pueda tener el titular de la información (accionante) con las Entidades que reportan su información (Fuentes) o que la consultan (Usuarios)».

Exponiendo que «...el Operador de información, en este caso CIFIN S.A.S (TransUnion®), no es el responsable de la veracidad y la calidad de los datos que reportan las Fuentes de la información, puesto que al no tener una relación directa con el titular (accionante) tiene la imposibilidad fáctica de conocer el detalle de la relación de crédito y por ende, de la veracidad de los datos que le suministran las Fuentes», por esas razones atestan que «[e]sto implica que lo que pretende el accionante a través de la acción de tutela en contra de CIFIN S.A.S (TransUnion®), escapa no solo de las facultades legales que tiene en calidad de Operador, conforme a la Ley 1266 de 2008, Ley 2157 de 2021 y el título V de la Circular Única de la SIC, recientemente modificada por la Resolución 28170 de 2022 de la SIC, sino que además, está imposibilitado para corregir o modificar la información reportada en uno u otro sentido, porque no conoce la realidad de la relación de crédito, el contenido y las condiciones de los contratos que le dan origen a dicha relación que únicamente existe entre el titular (accionante) y la Entidad accionada (Fuente), pues mi poderdante solo conoce la información que ha sido reportada por ésta».

Asistiendo que «[l]os anteriores argumentos llevan a concluir de manera ineludible que, estamos en presencia de la figura de la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues mi poderdante conforme a la legislación vigente que rige la

materia, no es el responsable de la veracidad y la calidad del dato reportado por la Fuente y su actuar se enmarca en las normas que gobiernan a los Operadores de información, que fueron citadas arriba».

Abundando en razones, el vinculado trae a colación que «...para fines de dar claridad sobre la información que ha sido reportada a este Operador, podemos informar que según la consulta al historial de crédito de JORGE ELÍAS CABALLERO PÁEZ con C.C No. 1.140.888.426 (accionante), revisada el día 22 de agosto de 2022 siendo las 16:03:23 de la información reportada por la Entidad CLARO SOLUCIONES MÓVILES, como Fuente de información se encuentra lo siguiente: Obligación No. 815146, con estado EN MORA con vector numérico de comportamiento 12, es decir, más de 260 días de mora con fecha de corte el 31/07/2022».

Concluyendo que «[e]l tiempo de permanencia de la información en las bases de datos que administran los Operadores está claramente establecido en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, modificado por el artículo 3 de la Ley 2157 de 2021, en la cual se indica que la duración del dato positivo es indefinida y la del dato negativo dependerá de si la obligación fue pagada o extinguida de algún modo, o si por el contrario permanece insoluta», porque «[e]n los casos en que el titular haya purgado la mora, es decir, se haya puesto al día en el pago de las cuotas en mora, haya pagado totalmente la obligación, o bien, la haya extinguido por cualquier otro modo de extinción de las obligaciones reconocidos en la legislación vigente (por ejemplo, novación, condonación, prescripción, confusión, compensación, etc.), el dato negativo asociado a dicha obligación, permanecerá en las bases de datos de los Operadores por doble del tiempo de mora sin que exceda de un máximo de 4 años, período que se contará desde la fecha de pago o de extinción de la obligación reportada por la Fuente».

También expone que «[e]s importante aclarar que TransUnion® (operador de información) no es responsable por el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, dado que como ya se indicó los pormenores que se generen con ocasión a la relación contractual surgida entre los titulares y las fuentes son únicamente responsabilidad de éstas últimas», aseverando que «el legislador estableció en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 que el requisito de la notificación previa al reporte de información negativa ante el operador, debe ser cumplido por las fuentes, por lo que es evidente que TransUnion no ha vulnerado ni puede lesionar derecho alguno de la parte accionante».

Y, el accionado esgrime como medio enervante la vulneración del presupuesto de la subsidiariedad.

2.- La empresa EXPERIAN COLOMBIA S.A antes DATACREDITO señala que *«...corresponde a la fuente de la información “reportar, de forma periódica y oportuna al operador, todas las novedades respecto de los datos que previamente le haya suministrado y adoptar las demás medidas necesarias para que la información suministrada a este se mantenga actualizada”.* En igual sentido, el artículo 8 de la Ley 2157 de 2021 que modifica y adiciona la Ley Estatutaria 1266 de 2008, dispuso que *“Las fuentes de información deberán reportar al operador, como mínimo una vez al mes, las novedades acerca de los datos para que este los actualice en el menor tiempo posible.”* Esta obligación, a cargo de la fuente, obedece a que es ella, y no el operador, quien mantiene una relación financiera o comercial con el titular de la información, es decir, quien actúa como parte en el respectivo contrato».

Sosteniendo que *«[l]os operadores de información son terceros ajenos a esta relación contractual. La información que reciben sobre dicha relación comercial es la proporcionada por la fuente. Por ello mismo, es de suyo que los operadores no tienen un deber inmediato de actualización de la información, sino que ésta se surte una vez la fuente así lo comunica. En efecto, el operador de información tiene el deber de realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos cada vez que las fuentes reporten las respectivas novedades»*, en apoyo de esa tesis alude que *«[a]sí lo dispone el numeral 7 del artículo 7 de la Ley 1266 de 2008. Así las cosas, la separación de las funciones entre la fuente y el operador es una medida que busca primordialmente proteger la neutralidad del operador frente a los datos, como garantía para todas las partes involucradas y especialmente para los usuarios».*

Asimismo, expone que *«[l]a parte accionante, sostiene que se le vulnera su derecho fundamental de habeas data, toda vez que su historia de crédito registra un dato negativo respecto de unas obligaciones adquiridas con COMCEL S.A (CLARO SERVICIO MOVIL), ADELANTE SOLUCIONES FINANCIERA S.A.S y MI BANCO FINAMERICA»* explicitando que *«[l]a historia de crédito de la parte*

accionante, expedida el 23 de agosto de 2022 a las 12:41 pm, muestra la siguiente información: ✓ Respecto a obligaciones adquiridas con COMCEL S.A (CLARO SERVICIO MOVIL) se tiene que: • La obligación identificada con el número 18815146, adquirida por la parte tutelante con COMCEL S.A (CLARO SERVICIO MOVIL), se encuentra reportada por esa entidad – como Fuente de información – en estado abierta, vigente y como DUDOSO RECAUDO. La anterior información puede variar en cualquier momento por actualizaciones que realice la fuente».

Con respecto a las «obligaciones adquiridas con ADELANTE SOLUCIONES FINANCIERA S.A.S se tiene que: • La obligación identificada con el número ba6b7b4e3, adquirida por la parte tutelante con ADELANTE SOLUCIONES FINANCIERA S.A.S, se encuentra reportada por esa entidad – como Fuente de información – en estado abierta, vigente y como CARTERA CASTIGADA. La anterior información puede variar en cualquier momento por actualizaciones que realice la fuente» y con «[r]especto a obligaciones adquiridas con MI BANCO FINAMERICA se tiene que: • La obligación identificada con el número 001336321, adquirida por la parte tutelante con MI BANCO FINAMERICA, se encuentra reportada por esa entidad – como Fuente de información – en estado abierta, vigente y como CARTERA CASTIGADA. La anterior información puede variar en cualquier momento por actualizaciones que realice la fuente. Por tanto, es cierto que la parte accionante registra unas obligaciones ABIERTAS y VIGENTES con COMCEL S.A (CLARO SERVICIO MOVIL), ADELANTE SOLUCIONES FINANCIERA S.A.S y MI BANCO FINAMERICA».

Trayendo a colación que «...EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO no puede proceder a la eliminación del dato negativo, en la medida que como Operador de información solo registra en la base de datos la información que le reporta la Fuente de información, entidad que es quien tiene el vínculo o relación comercial o de servicios con el Titular y en esa medida es quien conoce la situación o comportamiento de pago de este. De esta manera, Experian Colombia S.A. solo registra en la historia de crédito de la parte actora la información reportada por COMCEL S.A (CLARO SERVICIO MOVIL), ADELANTE SOLUCIONES FINANCIERA S.A.S y MI BANCO FINAMERICA».

Exhortando que «[u]na vez la Fuente de información reporte el pago, su historia de crédito indicará que la obligación ha sido satisfecha. No obstante, el dato sobre la mora quedará registrado por un término máximo de 6 meses contados a partir de la fecha de extinción de tal obligación, esto si tal fenómeno ocurre

durante el primer año de vigencia de la Ley 2157 de 2021. Ahora bien, si se paga la obligación después de los primeros 12 meses de vigencia de la Ley 2157 de 2021, el dato negativo objeto de reclamo, permanecerá reportado por el doble del tiempo que dure el incumplimiento en que incurra la parte deudora, sin superar cuatro años, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008».

Esas reflexiones las invoca el vinculado para esgrimir que «...es preciso señalar que EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATACRÉDITO no tiene injerencia en el alcance de las respuestas que las fuentes den a los reclamos que se elevan a través de este operador de datos. Dado que EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATACRÉDITO no presta servicios financieros, comerciales o de algún otro tipo a la parte accionante, en ese sentido, no conoce las contingencias a las que está sujeta la respectiva relación comercial».

3.- La empresa COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A., esgrime la configuración del hecho superado porque *«[t]al y como se desprende de los hechos narrados en el presente escrito, se comprueba que se procede con la modificación del reporte negativo a su nombre ante centrales de riesgo y que se le dio respuesta de fondo a las peticiones radicadas notificándose a la dirección aportada por el tutelante»; y por ende, asevera que «...desaparecieron los fundamentos de hecho de la presente acción de tutela, y en consecuencia la misma debe ser archivada».*

Aclarando que «[t]al y como se desprende de los hechos narrados en el presente escrito, se comprueba que se procede con la modificación del reporte negativo a su nombre ante centrales de riesgo y que se le dio respuesta de fondo a las peticiones radicadas notificándose a la dirección aportada por el tutelante. Conforme a lo anterior, desaparecieron los fundamentos de hecho de la presente acción de tutela, y en consecuencia la misma debe ser archivada».

4.- La compañía ADELANTE SOLUCIONES FINANCIERAS S.A.S., alega que se ha violado el presupuestos de la subsidiariedad, detonando en su parecer que el amparo es improcedente, sumado a que niega que se haya presentado un derecho de petición en sus dependencias, aunque en forma copiosa en su informe admite la existencia de relaciones comerciales entre ésta y el accionante, concretamente con referencia a un crédito otorgado al tutelante, que es denominado «ADDI», lo cual afirma no ha sido

cancelado por éste y se encuentra la obligación insoluta, en estado de incumplimiento, igualmente, atesta que existe la autorización para el reporte de los datos del accionante en las centrales de riesgos, y que en virtud de la mora en esas obligaciones es que se hizo el reporte negativo en las centrales de riesgo. Amen que manifiesta la existencia de la notificación previa al reporte negativo en la central de riesgo.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

El JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, se refirió en forma amplia a los presupuestos legales y jurisprudenciales sobre el derecho fundamental de petición, para luego, abordar el análisis del caso concreto que es dividido en tres escenarios en que se escrutan las actuaciones de los accionados COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A., ADELANTE SOLUCIONES FINANCIERAS S.A.S., y MI BANCO FINAMERICA.

En el primer escenario, que atañe a las actuaciones de COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A., empieza la jueza *a quo* por evocar que el accionante indica «...que el 8 de julio del 2022 realizó una petición a COMCEL dónde se solicitó información sobre un reporte ante las centrales sobre un servicio móvil adquirido por tercera persona con respuesta de información incompleta el día 01 de agosto radicado número 4488220001895459. Que pese a que [su] derecho de petición cumplía con los requisitos que señala el artículo 16 de la ley 1755 de 2015 esta entidad decidió no dar trámite al derecho invocado alegando falta de requisitos que no se encuentran dentro del marco jurídico vigente y que además no sean necesarios para resolverla, estos son autenticación de la firma, copia de mi documento de identidad y certificado de vigencia del mismo, requisitos que repito no señala la norma que rige la materia».

En ese contexto, la jueza de primera instancia memora que «[s]eñala la tutelada que frente a las peticiones elevadas por el actor: -08/07/2022 Radicado 120022228259, -08/07/2022 Radicado 4488220001895459, se le dio respuesta adiada 31 de julio y remitida al correo electrónico susicaballero2018@gmail.com el día 01 de agosto de 2022, indicando lo siguiente: Por lo tanto, le comunicamos que respecto a su inconformidad por el reporte ante centrales de riesgo de la obligación No. 1.18815146, sin recibir comunicación o

aviso previo donde se informe acerca de la obligación en mora y del posible reporte ante las centrales de riesgo, nos permitimos informarle que procederemos a realizar la actualización de la obligación No. 1.18815146 correspondiente al servicio ante las centrales de riesgo».

A partir de esas manifestaciones de los intervinientes, es que el Juzgado de primer grado recalcó que *«[a]nalizada la respuesta se observa que se dio respuesta a lo solicitado por el actor, no obstante queda pendiente la actualización de los datos, pues como se puede evidenciar en el informe rendido por Datacrédito de fecha 23 de agosto de 2022, aún se encontraba vigente la obligación referida»,* aunque *«[c]on el informe rendido, la accionada acompaña copia de la respuesta al derecho de petición enviado al actor, el día 23 de agosto de 2022, donde le informa que con respecto a la solicitud del accionante se procederá con eliminación total de la obligación No. 1.18815146 ante centrales de riesgo Datacrédito y Cofin el cual se verá reflejada en los siguientes 05 días hábiles. Aportando con ello el siguiente pantallazo, manifestando que la información ha sido debidamente actualizada».* Pero, la jueza a quo al valorar esas explicaciones deduce que no son suficientes, ya que *«si bien es cierto que remiten respuesta de petición dirigida al actor, no obra dentro del expediente constancia de notificación electrónica, por lo que encuentra este Despacho que deberá ordenar tutelar el derecho de petición a fin de que notifique la respuesta al actor en la dirección de notificaciones electrónicas aportada para ello».*

En el segundo escenario, que toca con las actuaciones de ADELANTE SOLUCIONES FINANCIERAS S.A.S., en la -sentencia- se analiza que *«lo manifestado en el libelo de tutela se desprende que el accionante indica que la petición no fue contestada, per es el caso que el accionante no indica fecha, ni términos en los cuáles realiza su petición, así como tampoco aporta prueba si quiera sumaria de haber remitido dicha petición»,* luego en el *«informe presentado por la accionada manifiesta que el actor no ha radicado peticiones por parte del Accionante y, por lo tanto, no ha vulnerado ninguno de sus derechos fundamentales y, mucho menos, el de petición, por lo que considera que la tutela es improcedente»,* infiriéndose que *«...no puede ampararse el derecho de petición invocado por el actor, pues la falta de prueba de presentación del mismo, y la no aceptación de la entidad accionada de haber recibido petición alguna, impide la configuración de la violación alegada».*

Iterando que «[e]n este caso como ya se anotó, el accionante no acredita siquiera de forma sumaria haber interpuesto petición ante la entidad accionada, que permita al Juzgado acreditado el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela y proceder al estudio de la misma», aunado a que en «...la respuesta de tutela por parte de la entidad accionada en la cual manifiesta que hasta el momento la accionante no ha presentado peticiones previas ante la fuente de la información relacionadas con las pretensiones de la acción de tutela quebrantando de esta manera el requisito de procedibilidad que debe cumplir la accionantes previo a la presentación de la acción de tutela».

Adicionalmente, en el veredicto opugnado se reflexiona que «cabe anotar que la accionante debe presentar solicitud de rectificación, aclaración corrección o actualización de sus datos si así lo considera, ante la fuente de información, y que este hubiese negado dicha petición o no hubiese contestado la misma, para que pueda entrar el Juzgado la vulneración o no del derecho fundamental al habeas data», para enfatizar que «la accionante no refirió la formulación de solicitudes para la eliminación de los datos ante las entidades encargadas de operador de la información, o de la fuente de la misma» y «[c]omo quiera que la solicitud previa de corrección de la información constituye un requisito de procedencia razonable que el juez constitucional, en uso de sus facultades, no puede impulsar de oficio, y comprobada la omisión de la demandante no se cumple el presupuesto de subsidiariedad. En consecuencia, se declarará improcedente la acción para la protección del derecho de petición y al habeas».

Por último, en lo que respecta con el tercer escenario atinente a las actuaciones de la entidad MI BANCO FINAMERICA en el fallo se elucida que «siendo ello así, cabe señalar entonces que la accionada ha vulnerado el derecho de petición de la accionante, pues ha transcurrido el término de ley y no se ha dado respuesta, por lo tanto se ordenará su amparo».

LAS IMPUGNACIONES

1.- La entidad MI BANCO FINAMERICA informa que «...procedió a dar cumplimiento del fallo de tutela emitido por su Despacho el pasado el 2 de septiembre de 2022, como consecuencia de la acción interpuesta por el señor JORGE ELIAS CABALLERO PAEZ en contra de la MIBANCO S.A. Para efectos de probar el cumplimiento del fallo, nos permitimos adjuntar copia del documento que se señala a continuación: 1. Copia del mensaje de datos a través del cual se envió

al accionante la respuesta identificada con el consecutivo PQR 1621000000000000035 del 28 de julio de 2022, comunicación remitida en esa misma fecha, enviado al buzón de correo zacuraco21@outlook.com. 2. Copia del mensaje de datos a través el cual se envía nuevamente la información indicada en el numeral anterior, el cual fu remitido el 9 de septiembre de 2022 al correo de la accionante».

2.- La sociedad COMUNICACIÓN CELULAR S.A. «COMCEL» acude para «acreditar el cumplimiento al fallo del 2 de septiembre de 2022 dentro de la acción de tutela instaurada por el señor JORGE ELIAS CABALLERO»; además, aprovecha la ocasión para «impugnar [el] fallo, el cual se notificó el pasado 7 de septiembre, con el propósito de que el superior revoque lo resuelto los numerales primero y segundo del mencionado fallo», sustentándose la alzada con el argumento de la «acreditación de cumplimiento fallo de tutela, a través de la comunicación GRC 2022 del 12 de septiembre de 2022 adjunta, se le da respuesta a cada uno de los hechos manifestados en la comunicación recibida el 23 de agosto del 2022 y se le notifica tal y como lo ordena el fallo» y alega la configuración del hecho superado.

CONSIDERACIONES

1.- Cómo ya quedó visto, es patente de la recesión del cuadro fáctico recreado en la presente salvaguardia fundamental, se devela que la esencia del debate sometido ante la jurisdicción constitucional radica en que el promotor se encuentra inconforme con el reporte negativo de su historial crediticio en las centrales de riesgo, y por esa razón presentó un derecho de petición información con reclamó de documentos ante las entidades DATACRÉDITO HOY EXPERIAN S.A., COMUNICACIÓN CELULAR S.A. «COMCEL», ADELANTE SOLUCIONES FINANCIERA S.A.S., MI BANCO FINAMERICA, a la saga que ruega que se proteja su derecho al «*habeas data*», lo que generó la invocación del presente amparo.

Ciertamente, el despacho al abordar los argumentos planteados por los recurrentes, se debe puntualizar que en el amparo a pesar que se mencionen como derechos conculcados los de petición y *habeas data*, es claro que la sentencia expresamente concede el cobijo a la petición, declarando improcedente la protección del restante derecho involucrado,

no siendo esa decisión desestimatoria objeto de reparo alguno por el accionante, comoquiera que la impugnación es planteada por los accionados COMUNICACIÓN CELULAR S.A. «COMCEL» Y MI BANCO FINAMERICA, de manera que solamente se analizará la temática del derecho de petición y la existencia o no del hecho superado, debido a que providenciar lo contrario vulneraría la condición de la *reformatio in pejus* de los apelantes único.

2.- Ya superado lo anterior, los impugnantes plantean que el fallo debe quebrarse porque aflora un hecho superado, dado que alegan que atendieron la petición elevada por el accionante, a través de sendas respuestas con la expedición de documentos reclamadas enviada al correo electrónico y físico del promotor del resguardo denunciado para su notificación con la tutela, aunado a que estiman que esas contestaciones tienen los ribetes de ser claras y de fondo.

Al adentrarse en el caso *sub lite*, es paradigmático que otrora JORGE ELIAS CABALLERO PAEZ, presentó sendos derechos de petición ante COMUNICACIÓN CELULAR S.A. «COMCEL» Y MI BANCO FINAMERICA, en la que pide se le elimine los reportes negativos de su historial crediticio en las centrales de riesgos, así como le expidan los documentos en que conste que éste haya autorizado a aquéllos a registrar reportes de su comportamiento crediticio, y en general, el manejo de su información financiera, no encontrándose probanza en el fallo que esas peticiones fuesen absueltas por los accionados, y en esa circunstancia en que se parapeto el veredicto para conceder las pretensiones tutelares.

Precisado en esos términos los contornos *fácticos* de los que se prevaleció la sentencia impugnada, solamente resta analizar la textura de las impugnaciones y los cargos vertidos en ellas, junto con las probanzas aducidas, con la salvedad que no se acusa a la sentencia de preterición, cercenamiento o inadecuada valoración de las pruebas, puesto que valga acotar, los documentos en que se apalanca el recurso no fueron conocidos por la jueza *a quo*, debido a que dichas piezas documentales, ahora son traídas con la impugnación.

Justamente, el despacho deteniéndose en el cargo de impugnación invocado por la entidad COMUNICACIÓN CELULAR S.A. «COMCEL», se avista que efectivamente en las documentales allegadas con el recurso, se aprecia la existencia de un cumplimiento del fallo tutela, con la aportación de la contestación clara y de fondo por parte de ese accionado en lo que atañe con las solicitudes y reclamos de documentos por parte de JORGE ELIAS CABALLERO PAEZ.

En efecto, es abisal que con las documentales visibles en los numerales 5 a 16 del memorial de impugnación y cumplimiento de fallo visible en el archivo digital N° 18 del expediente de primera instancia, que se envió de tal contestación a la petición por parte de la certificación de remisión del correo electrónico por parte de CLARO COLOMBIA, directamente al email denominado jorgecaballerop21@outlook.com.

Insístase, el estrado avizora que la respuesta analizada, se pronuncia con respecto a la solicitud elevada por el señor JORGE ELIAS CABALLERO PAEZ, en la que le explican de fondo todas las razones por las cuáles se emitió el reporte negativo en las centrales de riesgo, incluso sus resultados son favorables al accionante, en razón a que en la contestación se menciona explícitamente que se actualizaron los datos y reportes negativos del accionante, con la mención que expresamente se levantó y eliminó dicho dato negativo, lo que denota que la respuesta beneficia al tutelante, de manera que la respuesta esgrimida es hontanar del hecho superado alegado, toda vez que tiene la connotación de una respuesta completa, congruente, clara y de fondo frente a las dos solicitudes elevadas en la petición y se han absuelto todas las temáticas planteadas en la misma.

Situación divergente, acontece con la entidad MI BANCO FINAMERICA, dado que sí bien es cierto, milita una contestación al derecho de petición, es evidente que la misma se envió al correo electrónico zacuraco21@outlook.com, que es un email distinto a aquél denunciado en la tutela como sitio electrónico para notificaciones judiciales, que se reitera es jorgecaballerop21@outlook.com, lo que denota que la respuesta no fue noticiada a la parte interesada, que es el accionante, no siendo ese hecho puntal seguro para edificar el hecho superado alegado.

Recuérdese que el derecho de petición, como institución jurídica, encuentra su razón de ser en la necesidad de regular las relaciones entre las autoridades y los particulares, con el fin de que estos últimos puedan conocer y estar al tanto de las actuaciones de cualquier ente estatal. Desde este punto de vista, su núcleo esencial está en la pronta respuesta que se les brinde a las solicitudes presentadas.

Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha señalado la relevancia que cobra el derecho fundamental de petición, ya que se constituye en un instrumento clave para el funcionamiento de la democracia participativa, y para el acceso a derechos como el de información y libertad de expresión, entre otros.

En esa línea de pensamiento, la Corte Constitucional ha manifestado, a su vez, que el derecho de petición no solo implica la posibilidad de presentar solicitudes a las autoridades estatales o a entes particulares, cuando la ley lo permita, sino, de igual manera, que se dé una oportuna respuesta con sujeción a los requerimientos establecidos en la ley para dicha petición. Es decir, independientemente de que lo resuelto por la entidad sea adverso o no a los intereses del peticionario, la resolución del asunto debe contar con un estudio minucioso de lo pretendido, argumentos claros, que sea coherente, dé solución a lo que se plantea de manera precisa, suficiente, efectiva y sin evasivas de ninguna clase.

Así, para tener claridad sobre los elementos del derecho de petición, la Corte Constitucional ha indicado en la sentencia T-414 de 2010, que el mismo se compone de:

«1. La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas.

2. La obtención de una respuesta que tenga las siguientes características:

(i) Que sea oportuna;

(ii) *Que resuelva de fondo, en forma clara y precisa lo solicitado; lo cual supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados.*

(iii) *Que la respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario. La respuesta es independiente del hecho de si es favorable o no, pues no necesariamente dar una respuesta de fondo implica acceder a lo pedido».*

Bajo ese entendido, para que la respuesta a la petición se encuentre ajustada a la ley y a lo que la jurisprudencia constitucional ha manifestado al respecto, la misma, además de ser oportuna, completa, clara y de fondo como ya se mencionó, debe ser comunicada al peticionario.

Indudablemente, es abisal que las respuestas esgrimidas por COMUNICACIÓN CELULAR S.A. «COMCEL» es hontanar de los hechos superados alegados, toda vez que tiene la connotación de una respuesta completa, congruente, clara y de fondo frente a las solicitudes elevadas en la petición y se han absuelto todas las temáticas planteadas en la misma.

Sin embargo, no cabe la misma conclusión con relación a la entidad MI BANCO FINAMERICA, que como se plasmó no se ha comprobado que haya notificado debidamente la contestación de la petición al peticionante.

Así sentadas las cosas, es evidente que la providencia hostigada se quiebra en sus cimientos, solamente con respecto a COMUNICACIÓN CELULAR S.A. «COMCEL»; puesto que se probó que ese accionado no le han violentado las prerrogativas al accionante, en la medida que los documentos traídos *in extremis* con el recurso tienen la aptitud para quebrar la providencia opugnada, porque existe unas respuestas completas, claras y de fondo frente a la petición del actor y esa circunstancia detona la floración del hecho superado deprecado por dicho accionado.

En buenas cuentas, el numeral primero del fallo será revocado en forma parcial, para en su lugar, se negará el amparo al derecho de petición

por configurarse el hecho superado solamente con relación a COMUNICACIÓN CELULAR S.A. «COMCEL».

Conforme a lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el numeral primero del fallo del 2 de septiembre de 2022, mediante el cual el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Barranquilla, concedió el amparo tutelar al derecho de petición promovido por el señor JORGE ELIAS CABALLERO PAEZ contra CLARO SOLUCIONES, Y MI BANCO FINAMERICA; y en consecuencia, se niega el amparo al derecho de petición implorado solamente con relación a la entidad COMUNICACIÓN CELULAR S.A. «COMCEL» por haberse configurado el hecho superado, por los motivos anotados.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral tercero del fallo del 2 de septiembre de 2022, mediante el cual el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Barranquilla, concedió el amparo tutelar al derecho de petición promovido por el señor JORGE ELIAS CABALLERO PAEZ contra CLARO SOLUCIONES, Y MI BANCO FINAMERICA; y en consecuencia, se absuelve de estas diligencias constitucionales a la entidad COMUNICACIÓN CELULAR S.A. «COMCEL» por haberse configurado el hecho superado.

TERCERO: CONFIRMAR los restantes numerales de la sentencia el fallo del 2 de septiembre de 2022 emitido por el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

CUARTO: Notificar esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

QUINTO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink is centered on a light gray grid background. The signature is stylized and appears to be the name of the judge mentioned in the text below.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA